



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-346/2020

RECORRENTE: MARÍA DEL CARMEN
REYES RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala responsable el diecisiete de diciembre en el juicio ciudadano SG-JDC-166/2020, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia no están inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional; tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial ni que la litis a dilucidar revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 3
CONSIDERACIONES 5
1. Competencia 5
2. Justificación para resolver en sesión no presencial 6
3. Improcedencia 6
3.1. Tesis de la decisión 6
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración 7
3.3. Análisis del caso 10
3. 4. Decisión 15
4. Conclusión 19
RESUELVE 20

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por la Sala responsable el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el juicio ciudadano SG-JDC-166/2020



ANTECEDENTES

1. Acuerdo A04/INE/JAL/CL/26-11-20. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, aprobó la designación y ratificación de las personas integrantes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024 en dicho estado. Por lo que hace al 06 Consejo Distrital, en su fórmula cuarta aprobó a Paola Lizette Nuño González como propietaria y a María del Carmen Reyes Rodríguez como suplente.

2. Renuncia de la consejera propietaria. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte Paola Lizette Nuño González presentó escrito de renuncia al cargo de consejera propietaria en el 06 Consejo Distrital.

3. Notificación de designación a la consejera suplente. Mediante oficios INE-JAL-CD06-CP-015/2020 e INE-JAL-CD06-CP-016/2020, se notificó en la misma fecha a la ahora actora que se le designaba como consejera propietaria en el Consejo Distrital multicitado, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, convocándosele a la sesión de uno de diciembre de dos mil veinte.

4. Escrito de revocación de renuncia. El propio veintisiete de noviembre de dos mil veinte, Paola Lizette Nuño González presentó escrito por el cual dejaba sin efectos la renuncia

previamente presentada, por haber estado en posibilidad de adecuar sus horarios para ejercer el cargo.

5. Comunicación que deja sin efectos el nombramiento de la consejera suplente como propietaria. Mediante oficios INE-JAL-CD06-CP-18-2020 e INE-JAL-CD06-CP-18-2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se informó a la ahora parte actora que quedaba sin efecto su designación como consejera propietaria, ello en virtud de la aceptación del cargo por parte de Paola Lizette Nuño González, designándola en consecuencia como consejera suplente.

6. Instalación del Consejo Distrital. El uno de diciembre de dos mil veinte se instaló el 06 Consejo Distrital, tomándose protesta de las personas que lo integran, incluida Paola Lizette Nuño González como consejera propietaria.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil veinte la ahora parte recurrente interpuso juicio de ciudadanía al considerar que se vulneraban sus derechos, específicamente, la posibilidad de ejercer su función electoral, al haberse revocado verbalmente su nombramiento como consejera propietaria del 06 Consejo Distrital. Dicho medio de impugnación se identificó con la clave SG-JDC-166/2020.

8. Sentencia impugnada. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte la Sala responsable emitió sentencia del



expediente SG-JDC-166/2020, confirmando el acto impugnado relativo a la designación de la consejera propietaria Paola Lizette Nuño González.

9. Medio de impugnación que por esta vía se resuelve.

Inconforme con la sentencia recaída al expediente SG-JDC-166/2020, la ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resolviera lo conducente.

10. Turno. Mediante proveído de veintitrés de diciembre, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una resolución de Sala Regional¹.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se cumplen los extremos de los presupuestos especiales de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Esto es así, dado que en el acto impugnado la Sala responsable, en lo atinente a los conceptos de agravio planteados por los actores, no inaplicó expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral; no realizó algún

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



estudio vinculado con el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco interpretó de manera directa la Constitución General; no se pronunció sobre la interpretación de preceptos constitucionales a efecto de orientar en la aplicación de normas secundarias; ni desarrolló el alcance de un derecho humano. Ello atendiendo a lo establecido por esta Sala Superior en los criterios jurisprudenciales atinentes a la procedencia del recurso de reconsideración.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales recaídas a juicios de inconformidad promovidos en contra de resultados de elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.⁴

³ Artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas Regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

Así, aunado a lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias, por estimarse contrarias a la Constitución Federal⁵.

⁵Jurisprudencia 17/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*, Gaceta de



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- Se interprete directamente algún precepto de la Constitución General de la República.⁸
- Se ejerza control de convencionalidad.⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

Jurisprudencia 32/2009, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

⁶ Jurisprudencia 10/2011, *RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración en el expediente identificado con la clave SUP-REC-57/2012 y acumulado

⁸ Jurisprudencia 26/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

⁹ Jurisprudencia 28/2013, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰

- Se alegue indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- La materia del asunto sea relevante y trascendente.¹²

Por ello, y atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es imperante que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

3.3. Análisis del caso

Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala Regional determinó que ante la renuncia de Paola Lizette Nuño González como consejera propietaria del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco y su posterior escrito, por medio

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*

¹² Jurisprudencia 5/2019, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*



del cual dejó sin efectos la renuncia referida, resultaba procedente que fuera dicha ciudadana la que tomara protesta como consejera propietaria. En este contexto, consideró improcedente el agravio hecho valer por la ahora recurrente, en atención a lo siguiente:

- No existe limitante legal para dejar sin efectos una renuncia, aunado a que la retractación de Paola Lizette Nuño González reflejaba su verdadera intención de continuar con su designación como consejera propietaria y fue realizada previo a la sesión de instalación del 06 Consejo Distrital.
- La retractación de Paola Lizette Nuño González no acarreaba perjuicio alguno a la conformación del citado órgano electoral, pues no se había materializado formalmente el acto concreto de la renuncia.
- La presidente del Consejo Distrital, dada la existencia de una designación previa por parte de ese Consejo, la temporalidad de la renuncia, la retractación y la próxima sesión de instalación del 06 Consejo Distrital, válidamente determinó continuar con la fórmula original de consejeras revocando el llamamiento a la consejera suplente.
- La renovación del Consejo Distrital fue conforme al artículo 76, párrafo tercero, de la Ley General, que señala que de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la persona suplente será llamada para rendir protesta. Así, dado que no se actualizó ninguno de

los supuestos, la toma de protesta de Paola Lizette Nuño González como consejera propietaria resultaba procedente.

- Por su parte, el Acuerdo A05/INE/JAL/CL/26-11-20 estableció que, de generarse vacantes durante el proceso electoral 2020-2021, la Presidencia del Consejo Distrital respectivo debe convocar a la persona suplente para que rindiera protesta, lo que tampoco se actualizó en este caso.
- Toda vez que la situación que pudo generar una ausencia definitiva dejó de subsistir al haberse presentado la retractación de la renuncia, lo procedente era que la persona originalmente designada como consejera propietaria fuera la que tomara protesta del cargo.
- En relación con la revocación de la designación de la ahora recurrente como consejera propietaria, la responsable razonó que tal circunstancia se informó debidamente mediante oficios INE-JAL-CD06-CO-18-2020 e INE-JAL-CD06-CO-19-2020 que, ante la negativa de recibirlos por la actora¹³, se notificaron mediante estrados.
- Lo anterior de conformidad con la Ley de Medios, aplicable supletoriamente a la Ley General, pues al haberse negado a recibir los oficios respectivos, lo procedente era el levantamiento del acta y la notificación mediante estrados.
- El hecho de que Paola Lizette Nuño González hubiera sido confirmada como consejera propietaria no implica que la conformación de los consejos distritales esté supeditada a

¹³ Acta circunstanciada INE/CD06/JAL/CIRC01/27-11-20



intereses personales, puesto que el acuerdo A04/INE/JAL/CL/26-11-20, en relación con el artículo 73 de la Ley General, faculta a la consejera presidenta a llamar a la suplente en supuestos específicos que, en el caso, no acontecieron.

- Por ello, la toma de protesta de Paola Lizette Nuño González como consejera propietaria del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, cumplió con la fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales.

Agravios

Como se desprende del escrito de impugnación de la recurrente, esta se duele, esencialmente, de lo siguiente:

- La Sala responsable sustentó la validez de su resolución en la interpretación que hace del artículo 76, párrafo tercero, de la Ley General, considerando ese artículo suficiente para dar validez a los oficios INE-JAL-CD06-CO-18-2020 e INE-JAL-CD06-CO-19-2020. Sin embargo, en su opinión, tal dispositivo no es suficiente para que se reúnan los requisitos de motivación y fundamentación consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que considera que se violentó el principio de legalidad.
- Señala que la renuncia a un cargo público es un acto unilateral de la voluntad realizado por la persona

funcionaria para extinguir la relación jurídica que mantiene con el Estado, sin que sea procedente la revocación, invalidación o ratificación por no estar la persona funcionaria facultada expresamente para ello.

- Considera que los funcionarios no cuentan con la facultad señalada, ya que no les está permitido dejar sin efectos unilateralmente los actos jurídicos que hayan generado.
- La renuncia a un cargo público no es un acto entre particulares y no puede ser comparado con un contrato de trabajo, puesto que tiene una naturaleza jurídico-administrativa, lo que obliga a los funcionarios a fundamentar y motivar sus actos.
- Sostiene entonces que no se hizo una debida interpretación de los preceptos constitucionales que regulan el derecho a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.
- Afirma que no se hizo una debida interpretación de la jurisprudencia 9/2019¹⁴, pues de esta se desprende que la ratificación de una renuncia es un hecho extraordinario que solo se deberá generar cuando exista duda razonable sobre la certeza de la voluntad de renunciar.
- Resulta incongruente argumentar que Paola Lizette Nuño González renunció a una expectativa de derecho, con base en que no estaba en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no tenía derecho a renunciar al

¹⁴ De rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.



cargo en ese momento. La incongruencia radica en que el derecho nació al momento en que se aprobó el Acuerdo A4/INE/JAL/CL/26-11-20.

- No es una facultad de los integrantes del Consejo Distrital la de dejar sin efectos una renuncia por la simple manifestación de voluntad, pues ello llevaría a considerar a los consejos distritales con autonomía para omitir el marco legal aplicable y con capacidad para nombrar, quitar y reponer a sus integrantes.
- Considera vulnerado el principio de legalidad dada la notificación por estrados de los oficios INE-JAL-CD06-CO-18-2020 e INE-JAL-CD06-CO-19-2020, siendo que, en su opinión, dichos oficios debían ser notificados de forma personal, ya que la notificación por estrados se restringe a los medios de impugnación, autos, acuerdos resoluciones y sentencias que a estos recaigan.

3. 4. Decisión

Del resumen de la sentencia impugnada, se advierte que la responsable sustentó esencialmente su decisión en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, así como en el Acuerdo A4/INE/JAL/CL/26-11-20, considerando que el acto recurrido se encontraba fundado y motivado tal y como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Con base ello, concluyó que, tanto la toma de protesta de Paola Lizette Nuño González como consejera propietaria del

06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, como la notificación de los oficios INE-JAL-CD06-CO-18-2020 e INE-JAL-CD06-CO-19-2020, eran conforme a la legalidad.

Así, resultaba válido el actuar de la consejera presidenta del Consejo Distrital, en el sentido de atender a la retractación de la renuncia presentada por Paola Lizette Nuño González, e informar tal circunstancia a la actora que, dada la negativa de recibir los oficios respectivos, fue notificada mediante estrados.

Todo lo anterior, en el marco de aplicación de la disposición legal y el Acuerdo del Consejo Local referidos.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni mucho menos en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni del ejercicio de control convencional, por el contrario, los razonamientos se sustentaron en la aplicación de las disposiciones legales que regulan la designación de los integrantes de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral y, en específico, del Acuerdo del Consejo Local de dicho instituto en Jalisco por el que se realizó la designación respectiva.



Tampoco se omitió el estudio o se declararon infundados o inoperantes argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales interpuestos por la actora, toda vez que esta no hizo valer tal circunstancia en su impugnación. Para lo anterior, no obsta el que refiriera la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues dicha vulneración no la hizo valer con base en una indebida interpretación del alcance de dichos artículos, sino en la supuesta existencia de una indebida motivación y fundamentación

Por ello, si bien una indebida motivación o fundamentación acarrea la contravención a la garantía de legalidad expresada en los artículos 14 y 16 constitucionales, tal circunstancia no implica una acción de violación directa a los derechos fundamentales ni el ejercicio de una interpretación constitucional, sino la configuración de posibles faltas en la aplicación del cuerpo normativo secundario que tienen una consecuencia indirecta en una garantía que, por su naturaleza, se verá siempre afectada ante una violación a la legalidad.¹⁵

¹⁵ Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 66/2014 (10a.), *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época, p. 589 y 1a./J. 36/2002, *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Novena Época, p. 130.

Tampoco se desprende que se haya alegado un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Por otro lado, la decisión de la Sala responsable no implicó la interpretación directa o velada de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria.

De las expresiones de agravio señaladas por la recurrente no se desprende la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de alguna elección, respecto de los cuales la responsable haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o hacerlos efectivos.

Así, toda vez que de los agravios de la recurrente no se desprenden planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones y razonamientos que sustentaron la sentencia que combaten, más allá de dolerse de la indebida motivación y fundamentación, y toda vez que la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un aspecto de constitucionalidad, tanto en la litis resuelta, como en la motivación que la sustenta, ello implica que la decisión que se combate se limitó a una cuestión de legalidad cuyo análisis no



es procedente a través del presente recurso de reconsideración¹⁶.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierte las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.¹⁷

Por último, los razonamientos señalados por la responsable no implican una resolución novedosa o cuyo estudio lleve a la generación de criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional.¹⁸

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia de los recursos de reconsideración, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

4. Conclusión

¹⁶ Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.*

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de Sala regional que no involucraba un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial ni revestir la temática impugnada aspectos de relevancia o trascendencia.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.